JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : EXPROPIACION
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
DEMANDADOS : MARIA AVELINA MELENDEZ
ESTHER JULIA MELENDEZ
RADICACIÓN : 76001310300120 18-00265-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a decretar de manera oficiosa una nulidad de lo actuado.

CONSIDERACIONES

1. El despacho mediante auto fechado el 10 de octubre de 2023, requiere a la parte actora, bajo los apremios de la figura del desistimiento tácito del proceso, regulada en el art. 317-1 del CGP, para que realizara los siguientes actos procesales dispositivos pendientes, cuya inactividad ha generado la paralización de la actuación en trámite, a saber:

"1°. - La parte demandante debe aportar la constancia de la inscripción de la demanda, dispuesta en el punto tercero del auto admisorio de la demanda, proferido el 23 de enero en enero 2019, medida cautelar que es de obligatorio decreto e inscripción en esta clase de procesos, y por tratarse de un bien sujeto a registro, en los términos que dispone el articulo 592 Ibidem; de allí que el demandante deberá aportar el certificado de tradición de aquel inmueble en donde conste dicha inscripción de la demanda y refleje la situación jurídica completa del bien.

2°.-Respecto a la publicación del edicto de que trata el numeral 5 del artículo 399 de Código General Del Proceso, que en el caso se ordenó también el emplazamiento de las dos demandadas (auto 23 de julio de 2019), y que

actualmente continua ausente del proceso, la señora ESTHER JULIA MELÉNDEZ, a pesar igualmente del hecho de que la parte demandante aporta al proceso la constancia de publicación en prensa del aludido edicto emplazatorio dispuesto en el proceso, también lo es que no sea dado cumplimiento respecto de esa actuación de emplazamiento, el aporte de la constancia referente a la fijación de una copia de dicho emplazamiento, en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación, conforme lo señala perentoriamente la referida disposición adjetiva, acto que se i tera hace parte también de esa publicidad del emplazamiento por edicto a efectuarse en esta clase de procesos".

2. Dentro de la oportunidad mencionada, no se pronuncia la entidad demandante, sino únicamente la accionada MARÍA AVELINA SALAS MELENDEZ, a través de su apoderado, quien presenta un memorial en el que se refiere a los mencionados puntos de requerimiento para impulso procesal, en los siguientes términos:

"Con relación al punto primero objeto de requerimiento es menester indicar que la demanda ya fue inscrita en el certificado de tradición del predio materia de expropiación como se demuestra a continuación y además se aporta el VUR del predio que da cuenta de ello.

Frente al punto No. 2 objeto me permito indicar que ESTHER JULIA MELENDEZ (Q.E.P.D.), era mi hermana quien falleció el día 7 de septiembre de 2013, quien no dejó herederos reconocidos, ya que no tenía pareja, padres en vida, ni hijos, siendo yo su único familiar y con quien permaneció hasta el último día de su vida. Se adjunta el certificado de defunción que demuestra lo antes señalado. Ahora, si el juzgado considera pertinente deberá efectuarse el emplazamiento de los herederos indeterminados de la hermana - causante ESTHER JULIA MELENDEZ (Q.E.P.D.) de mi poderdante, conforme lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 el cual indica lo siguiente: "ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"

Finalmente, conforme lo preceptuado en el Art. 444 del CGP el cual a su letra dice "Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)…..", por lo anterior me permito actualizar el avalúo del predio materia de expropiación en la suma de $43.475.700 M/Cte, resultado que da de tomar el avaluó del predio presentado por el demandante al año 2018, incrementado en un 50% a la fecha. Por lo anterior, solicita se declare la expropiación del predio materia de este asunto y se disponga al demandante cancelar el valor actualizado del bien inmueble con base en lo señalado anteriormente a favor de mi prohijada ordenando la entrega del título correspondiente.".

Adjunta a aquel escrito, los documentos relativos a un registro civil de defunción de la aludida causante y un enlace digital de la ventanilla única de registro de la Superintendencia de Notariado y Registro (archivo 18).

3. Revisado el contenido del referido registro civil de defunción de la causante ESTHER SALAS MELENDEZ (archivo 18, folio 4), aparece registrada la fecha de su muerte correspondiente al día 7 de septiembre de 2013, por lo que presentada la demanda que origina este proceso a reparto el día 23 de noviembre de 2018 (archivo 001, folio 148), comporta claramente la circunstancia que el fallecimiento de la aludida demandada ocurrió de manera previa a la iniciación de este proceso.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54-1 del CGP, las personas naturales pueden ser parte dentro de un proceso, pero para el efecto deben existir físicamente como tal, puesto que la referida existencia constituye el presupuesto indispensable para el reconocimiento de su capacidad para comparecer por sí mismas al proceso o a través de sus respectivos representantes, es decir, la personalidad jurídica que les permite ejercer sus derechos dentro del proceso, que en el caso de la demandada, corresponde al de defensa.

En el mismo sentido, el art. 87 ibidem, vigente para el momento de inicio de este asunto (ACUERDO No. PSAA15-10392 DE 2015), establece que cuando se pretenda demandar en cualquier proceso a una persona ya fallecida, el interesado deberá hacerlo citando al litigio a sus herederos determinados y/o indeterminados, demás administradores de la herencia y cónyuge, con quienes se integrará el contradictorio, y siguiendo las reglas allí definidas para el efecto.

5. Por consiguiente, si lo anterior no ha ocurrido, como acontece en este asunto, en donde el demandante formuló la demanda que nos ocupa, de manera directa contra la citada persona ya fallecida o causante, y sin hacerlo con relación a sus herederos determinados y demás indeterminados, se configura la causal de nulidad prevista en el numeral numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., según el cual, el proceso es nulo en todo o en parte: "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado…*"

Lo anterior, por cuanto, el hecho de dirigir la demanda en contra de una persona que ha fallecido y sin citar a sus herederos respectivos, como aquella adolece de personalidad jurídica, determina la ausencia de la capacidad para ser parte como de la procesal, y que en el caso de la pasiva, para el ejercicio pleno de su derecho de defensa; de igual modo, dicha falencia no se suple con la citación al proceso, como lo pide la otra codemandada de los herederos ciertos e indeterminados del causante, ya que la sucesión procesal consagrada en el art. 68 ibidem, solo aplica para los casos de muerte de la parte natural o declarado ausente o en interdicción, que haya ocurrido uno cualquiera de esos hechos, en el curso del proceso, pues para ese evento el sucesor entra a ocupar la misma posición jurídica de la parte ausente por una cualquiera de las situaciones allí planteadas.

6. La mencionada causal de nulidad procesal, para este evento, resulta no saneable, y debe ser declarada de oficio por el juez cuando la advierta, conforme lo ha definido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante incluso que se haya ordenado el emplazamiento del demandado, como aquí ocurrió (auto del 29 de enero de 2019), y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa; en sentencia del 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, la citada Corporación señala:

“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)”

7. Por consiguiente, es claro que para la fecha de presentación de la demanda, no podía dirigirse ésta en contra de ESTHER SALAS MELENDEZ, puesto que ya había fallecido, según lo denota el registro civil de defunción aportado al proceso, por lo que al no tener ya capacidad para ser parte y sus intereses sin poder ser representados por un curador ad litem, ya que tampoco puede aplicarse la figura de la sucesión procesal con sus herederos, cónyuge, albacea con tenencia de bienes, impone declarar de oficio la nulidad de lo actuado, pues dicha invalidez no puede tampoco ser saneada o convalidada, en los términos del art. 136 del CGP.

8. Respecto a los efectos de la declaratoria de la nulidad de lo actuado, abarcará necesariamente desde la admisión de la demanda, contenida en el auto de fecha 23 de enero de 2019, dado que allí se encuentra el motivo que produjo la nulidad, a la par que como es menester observar lo dispuesto en el referido art. 87 del CGP, comporta disponer la inadmisión de la demanda para que el actor la pueda dirigir contra los herederos determinados e indeterminados, en los términos y siguiendo los parámetros precisos allí regulados, amén de la aplicación del art. 90 ejusdem; de igual modo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas (art. 138 CGP).

Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO**:** DECLARAR de oficio la nulidad de lo actuado, desde la admisión de la demanda, contenida en el auto de fecha 23 de enero de 2019, conforme lo considerado anteriormente; de igual modo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda para que el actor presente una nueva demanda, con el lleno de los requisitos formales, y la cual deberá dirigir en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante ESTHER SALAS MELENDEZ, en los términos y según los parámetros precisos que se apliquen al caso, según lo dispuesto en el art. 87 del CGP. Para el efecto, dispondrá de un término de 5 días so pena de que en caso contrario se rechace la demanda (art. 90 IBIDEM).

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

JUEZ

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria
Cali, **09 DE ABRIL DEL 2024**

Notificado por anotación en el estado No**. 055** De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario